

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para “...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.”

ANTECEDENTES

Que mediante la queja SCQ-131-0736 del 26 de mayo de 2025, se informó que “realizaron visita de control y seguimiento y evidenciaron actividad de forma ilegal por uso de agua y vertimientos”; hechos ubicados en la Vereda San Lorenzo, del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en atención a la queja anterior, el equipo de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 10 de junio de 2025, a los predios identificados con folio de matrícula FMI 020-167631 y 020-167631 ubicados en la vereda San Lorenzo del municipio de El Carmen de Viboral, de la cual se generó el informe técnico No. IT-03917 del 19 de junio de 2025, donde se observó lo siguiente:

“3.1 El 10 de junio de 2025 se realizó visita de inspección a los predios identificados con folio de matrícula FMI 020-167631 y 020-167631 ubicados en la vereda San Lorenzo del municipio de El Carmen de Viboral, para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131-0736-2025, la cual fue acompañada por el señor Daniel Gallego, en calidad de encargado.

3.2 Los predios identificados con FMI 020-167631 y 020-167631 hacen parte de áreas SINAP por encontrarse dentro área protegida regional declarada por Cornare denominada RFPR Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo (Acuerdo 322 del 2015), su zonificación ambiental corresponde a zona de usos sostenible, preservación, áreas prioritarias para su conservación y zona de preservación

3.3 Durante el recorrido se identificó que en inmediaciones de los predios discurre una fuente hídrica, denominada río San Lorenzo, para el cual conforme al Acuerdo corporativo 251 del 2011, se definió la ronda hídrica de la siguiente manera:

Nombre	Atributo	Medida (m)	Observaciones
Rio San Lorenzo	Ancho de cauce (L)	10	Distancia de orilla a orilla para el Rio San Lorenzo.
	X	2L	Dos veces el ancho de la fuente 2L $X=2(10)$ X= 20 metros.
	SAI	10m	De acuerdo con los atributos del cauce, las características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que SAI tiene un valor de diez (8m).
	Ronda = SAI+ X	28m	Ronda = SAI+X Ronda=8+20 Ronda =28 metros. La ronda hídrica para FSN1 en inmediaciones de los predios con FMI 020-167631 y 020-167366 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 28 metros a cada lado del cauce de la fuente hídrica.

3.4 Durante el recorrido se identificó que en el lugar funciona actualmente una actividad piscícola de cría de truchas, desarrollada por TRUCHAS RIO FRESCO S.A.S.

3.4 Para esta actividad comercial se realiza la captación del río San Lorenzo en las coordenadas geográficas 75°16'36.60"W 6° 1'27.74"N, adicionalmente en esta obra de captación se observó gran cantidad de material de suelo y de rocas de sobre tamaño que al parecer fueron removidos del lecho del río, acumulados en la orilla de dicha fuente hídrica a cero (0) metros de dicho río, sin ninguna medida de manejo para evitar el arrastre de sedimentos. Esta situación incumple lo establecido en el Artículo 4° del Acuerdo Corporativo No 265 de 2011 de CORNARE, que define los lineamientos y actividades para el manejo de suelos en procesos de movimientos de tierra

3.5 En el lugar donde se encuentra el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se percibieron olores desagradables, fugas o vectores que indiquen que se están realizando descargas de aguas residuales sin previo tratamiento. Se desconocen las características técnicas del sistema.

3.6 En búsqueda de bases corporativas no se encontraron permisos o tramites de vertimientos asociados a TRUCHAS RIO FRESCO S.A.S.; no obstante, se pudo establecer que los predios FMI 020-167631 y 020-167631, cuentan con una solicitud, en la cual según el Auto AU-02245-2024 del 8 de julio del 2024, se REQUERÍÓ a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AZUL DEL MAR S.A.S., con Nit 830.513.635-1, representada legalmente por la señora Gerente FLOR MARINA GALEANO HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía 43.556.814, y a la sociedad BIO TROUT S.A.S con Nit 901.756.390-0,, para que de manera inmediata, una vez comunicado el presente acto administrativo, inicien de forma inmediata el trámite de reanudación y cesión de los permisos de vertimientos y concesión de aguas, para la operación de la granja piscícola San Lorenzo; sin embargo, no se dio respuesta por parte de los requeridos.

3.7 Adicionalmente los predios contaban con un permiso de vertimientos para la actividad comercial piscícola otorgado mediante la Resolución 112-0063-2014 del 2 de febrero del 2014, por una vigencia de 10 años, el cual a la fecha se encuentra vencido.

4. Conclusiones:

4.1 En los predios identificados con folio de matrícula FMI 020-167631 y 020-167631 ubicados en la vereda San Lorenzo del municipio de El Carmen de Viboral, donde actualmente se desarrolla una actividad comercial piscicola desarrollada por la empresa TRUCHAS RIO FRESCO S.A.S., se encuentran funcionando sin permiso de vertimientos además de utilizando

llegalmente el recurso hídrico del río San Lorenzo para la misma actividad de cría de truchas, sin permiso.

4.2 Adicionalmente sobre la zona de protección de la fuente se observó gran cantidad de suelo y rocas de sobre tamaño que al parecer fueron removidos de la fuente, sin ninguna medida de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos al cauce.

Que verificada la base de Datos Corporativa, no se encontró para el folio FMI: 018-101675, radicado plan de acción ambiental ni a nombre de sus titulares.”

OTROS ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución N° RE-05229 del 13 de diciembre de 2023, se autorizó la CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES del PERMISO DE VERTIMIENTOS, otorgado mediante Resolución N°112-1918 del 12 de mayo de 2014, y cedido mediante Resolución RE-04915 del 27 de julio de 2021, y del permiso de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES renovado y modificado mediante Resolución N° RE-03712 del 28 de septiembre de 2022, a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AZUL DEL MAR S.A.S., con Nit 830.513.635-1, representada legalmente por la señora Gerente FLOR MARINA GALEANO HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía 43.556.814.

Que mediante el Auto No. AU-02245 del 8 de julio de 2024, Cornare requirió a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AZUL DEL MAR S.A.S., con Nit 830.513.635-1, representada legalmente por la señora Gerente FLOR MARINA GALEANO HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía 43.556.814, y a la sociedad BIO TROUT S.A.S con Nit 901.756.390-0,, para que de manera inmediata, iniciaran el trámite de reanudación y cesión de los permisos de vertimientos y concesión de aguas, para la operación de la granja piscícola San Lorenzo. Sin embargo, no se dio respuesta por parte de los requeridos.

Que verificada la base de datos corporativa, no se encontró permisos o trámites de vertimientos y concesión de aguas asociados a TRUCHAS RIO FRESCO S.A.S, identificada con Nit. No. 901832236-1.

Que se revisó la plataforma RUES, el día 27 de junio de 2025, con respecto a la representación legal de la sociedad TRUCHAS RIO FRESCO S.A.S, identificada con Nit. No. 901832236-1, y recae sobre el señor John Alexander Rúa Galeano, con cédula No. 1020401040.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una

actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE",

"Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metro deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que n se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los entes territoriales.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. Establece el requerimiento de permiso de vertimiento:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, establece:

"Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 del 2015, Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; Riego y silvicultura: Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación: Uso industrial... p. Otros usos similares"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-03917 del 19 de junio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN A LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA** del río San Lorenzo, toda vez que en visita técnica realizada el día 10 de junio de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-03917 del 19 de junio de 2025, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente evidenció en las coordenadas 75°16'36.60"W 6° 1'27.74"N, actividades no permitidas consistentes en el depósito de material de suelo y de rocas grandes que al parecer fueron removidos del lecho del río, acumulados en la orilla de dicha fuente hídrica a cero (0) metros de distancia, sin ninguna medida de manejo para evitar el arrastre de sedimentos. Esta situación incumple así mismo, lo establecido en el Artículo 4° del Acuerdo Corporativo No 265 de 2011 de CORNARE, que define los lineamientos y actividades para el manejo de suelos en procesos de movimientos de tierra. Lo anterior, en inmediaciones de los predios con FMI 020-167631 y 020-167631, ubicados en la Vereda San Lorenzo, del municipio de El Carmen de Viboral, donde se desarrolla la actividad piscícola.

Medida preventiva que se impone a la sociedad **TRUCHAS RIO FRESCO S.A.S**, identificada con Nit. No. 901832236-1, representada legalmente por el señor John Alexander Rúa Galeano, identificado con cedula No. 1.020.401.040, en calidad de responsables de la actividad

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición y demuestre el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo.

Así mismo se le realizará un llamado de atención y se le ordenará tramitar de manera **INMEDIATA** los permisos ambientales que requiere para la ejecución de las actividades piscícolas que se desarrollan en los predios con folio de matrícula FMI 020- 167631 y 020-167631 ubicados en la vereda San Lorenzo del municipio de El Carmen de Viboral, que se detallarán en la parte resolutive de la presente actuación.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0736 del 26 de mayo de 2025.
- Informe técnico con radicado No. IT-03917 del 19 de junio de 2025.
- Consulta en el RUES, con respecto a la sociedad TRUCHAS RIO FRESCO S.A.S, y su representación legal

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN A LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA** del río San Lorenzo, toda vez que en visita técnica realizada el día 10 de junio de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-03917 del 19 de junio de 2025, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente evidenció en las coordenadas 75°16'36.60"W 6° 1'27.74"N, actividades no permitidas consistentes en el depósito de material de suelo y de rocas grandes que al parecer fueron removidos del lecho del río, acumulados en la orilla de dicha fuente hídrica a cero (0) metros de distancia, sin ninguna medida de manejo para evitar el arrastre de sedimentos. Esta situación incumple así mismo, lo establecido en el Artículo 4° del Acuerdo Corporativo No 265 de 2011 de CORNARE, que define los lineamientos y actividades para el manejo de suelos en procesos de movimientos de tierra. Lo anterior, en inmediaciones de los predios con FMI 020-167631 y 020-167631, ubicados en la Vereda San Lorenzo, del municipio de El Carmen de Viboral, donde se desarrolla la actividad piscícola.

Medida preventiva que se impone a la sociedad **TRUCHAS RIO FRESCO S.A.S**, identificada con Nit. No. 901832236-1, representada legalmente por el señor John Alexander Rúa Galeano (o quien haga sus veces), identificado con cedula No. 1.020.401.040.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella. Se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 454 del Código Penal, si se evidencia el incumplimiento se podrá dar traslado a la fiscalía.

ARTÍCULO SEGUNDO: REALIZAR un llamado de atención a la sociedad **TRUCHAS RIO FRESCO S.A.S**, identificada con Nit. No. 901832236-1, representada legalmente por el señor John Alexander Rúa Galeano, identificado con cedula No. 1.020.401.040 y se le conmina a tramitar de manera **INMEDIATA** los permisos ambientales de vertimientos y concesión de aguas, que requiere para la ejecución de las actividades piscícolas que se desarrollan en los predios con folio de matrícula FMI 020- 167631 y 020-167631 ubicados en la vereda San Lorenzo del municipio de El Carmen de Viboral. Lo anterior con el fin de prevenir la configuración de la ocurrencia de una posible infracción ambiental o circunstancia de riesgo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR de manera inmediata a la sociedad **TRUCHAS RIO FRESCO S.A.S**, para que a través de su representante legal el señor John Alexander Rúa Galeano, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. **Abstenerse** de realizar intervenciones en la ronda hídrica del río San Lorenzo, sin contar con los permisos ambientales para ello, la distancia que se debe tener como mínimo corresponde a 28 metros a cada lado de la orilla de la fuente.
2. **Implementar** de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica eficaz, para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
3. **Retirar** el material de suelo y las rocas sobre tamaño que se encuentran en la ronda hídrica del río San Lorenzo.
4. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el Acuerdo 265 de 2011.

Parágrafo 1: INFORMAR que, el cumplimiento **total** de los anteriores requerimientos y su debida verificación por parte de la Corporación, supedita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente actuación.

Parágrafo 2: Se pone de presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, la cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la sociedad **TRUCHAS RIO FRESCO S.A.S** a través de su representante legal el señor John Alexander Rúa Galeano o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0736-2025

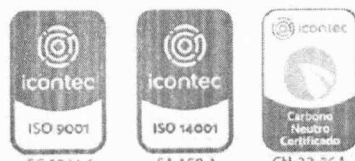
Proyectó: Sandra Peña Hernández /Profesional Especializado

Revisó: Dahiana Arcila

Fecha: 27 de junio de 2025

Técnicos: Michelle Zabala Piedrahita

Dependencia: Servicio al cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

compra y venta de ovas y alevines de trucha, así como el engorde y la comercialización de trucha procesada en establecimientos de comercio autorizados.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general todas las operaciones, de cualquier naturaleza relacionada con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementaria o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO	
Valor	: \$100.000.000,00
No. de acciones	: 1.000,00
Valor Nominal	: \$100.000,00

CAPITAL SUSCRITO	
Valor	: \$15.000.000,00
No. de acciones	: 150,00
Valor Nominal	: \$100.000,00

CAPITAL PAGADO	
Valor	: \$15.000.000,00
No. de acciones	: 150,00
Valor Nominal	: \$100.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

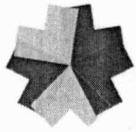
GERENTE. La sociedad tendrá un Gerente elegido por la Asamblea de accionistas para períodos de dos (02) años, contado a partir de la inscripción en la Cámara de Comercio, quien podrá ser reelegido o removido en cualquier tiempo. El Gerente podrá ser reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales o en casos de incompatibilidad o inhabilidad, por un suplente, elegido también por la Asamblea e accionistas.

REPRESENTACION LEGAL. El Gerente será el Representante Legal de la sociedad y tendrá a su cargo la inmediata dirección y administración de los negocios sociales con sujeción a las disposiciones legales, estatutarias y a las decisiones de la asamblea general de accionistas. Todos los funcionarios y empleados de la sociedad, con excepción de los nombrados por la asamblea general, estarán subordinados a él y bajo su dirección e inspección inmediata.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES. Son funciones del Gerente

- 1.-Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente.
- 2.-Designar a los funcionarios o empleados de la compañía, cuyo nombramiento no corresponda a la asamblea de accionistas.
- 3.-Presentar anualmente a la Asamblea de Accionistas y a la junta directiva, los estados financieros de propósito general de fin de ejercicio que se vayan a someter a consideración de estos, junto con sus notas, el informe de gestión y un proyecto de distribución de utilidades repartibles.
- 4.-Convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRUCHAS RIO FRESCO S.A.S
Sigla: No reportó
Nit: 901832236-1
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-786517-12
Fecha de matrícula: 16 de Mayo de 2024
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 24 de Junio de 2025
Grupo NIIF: GRUPO III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 47 # 29 - 13 Interior 01
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: truchas.riofresco@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3117826413
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 47 29 13 INT 01
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: truchas.riofresco@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3117826413
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRUCHAS RIO FRESCO S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

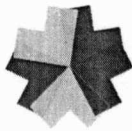
Por Documento Privado del 09 de mayo de 2024 del Accionista, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2024, con el No.22551 del Libro IX, se constituyó la Sociedad de naturaleza Comercial denominada TRUCHAS RIO FRESCO S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto la acuicultura y pesca de agua dulce,



a sesiones ordinarias, en la oportunidad previsto en los estatutos y a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o cuando se lo solicite uno o más accionistas, en los términos de estos estatutos.

5.-Celebrar todo acto o contrato correspondiente al giro ordinario del negocio, y constituir prendas, hipotecas o cualquier otro gravamen que afecte los activos de la compañía, o celebrar actos o contratos de disposición de activos fijos o contraer obligaciones a cargo de la sociedad, sin limitación alguna.

6.-Mantener a la Asamblea de Accionistas y la junta directiva permanente y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrar todos los datos e informes que le solicite.

7.-Otorgar los poderes necesarios para la inmediata defensa de los intereses de la sociedad, debiendo obtener autorización de la Asamblea de Accionistas y la junta directiva cuando se trate de poderes generales.

8.-Apremiar a los empleados y funcionarios de la sociedad para que cumplan oportunamente con los deberes de sus cargos y vigilar continuamente la marcha de la empresa social.

9.-Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas y la junta directiva

10.-Ejercer todas las funciones, facultades o atribuciones señaladas en la ley o los estatutos o las que le fije la Asamblea de Accionistas y las demás que le correspondan por la naturaleza de su cargo.

PARAGRAFO.- En las faltas absolutas, accidentales o transitorias el Gerente de la sociedad será reemplazado por un Suplente, quien tendrá las mismas funciones del Gerente.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 9 de mayo de 2024, del Accionista, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2024, con el No.22551 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	JOHN ALEXANDER RUA GALEANO	C.C.1.020.401.040
PRINCIPAL		

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que hasta la fecha la Sociedad no ha sido reformada.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 0322

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$382,936,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 0322

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0736-2025

Fecha firma: 27/06/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: db89d1eb-e3e4-485e-a250-3cbbf28c5128



COPIA CONTROLADA